



Provincia del Neuquén
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Expediente N° 5823-009419/2014 - SILVIA BEATRIZ BERRA

VISTO:

El Expediente N° 5823-009419/2014 de la Dirección Provincial de Rentas mediante el cual la señora **SILVIA BEATRIZ BERRA** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de septiembre de 2016 Silvia Beatriz Berra interpuso recurso administrativo contra el Acta N° 58 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) mediante la cual - ante la falta de consenso de la CIAP en la realización de una nueva valoración de las variables establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Dirección Provincial de Rentas (en adelante DPR), ordenada por Decreto N° 719/16 - se dispuso elevar el trámite a la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía e Infraestructura;

Que surge de los antecedentes que el 19 de marzo de 1976 mediante el Decreto N° 835/76 se dispuso el ingreso de la requirente en la planta de personal de la DPR, donde se desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en la que se acogió al régimen de retiro voluntario conforme surge de la Resolución N° 645/93 del 20 de diciembre de 1993 de la Secretaría General de la Gobernación, computándose una antigüedad de catorce (14) años, dos (02) meses y quince (15) días, conforme surge del Anexo I de la norma;

Que el 21 de julio de 2004 mediante Decreto N° 1444/04 se dispuso el reingreso de la señora Berra como dependiente de la DPR y a partir del 01 de abril de 2009 fue designada a cargo de la Delegación de Junín de los Andes por medio de la Resolución N° 053/09 de la DPR del 23 de marzo de 2009;

Que la CIAP efectuó encasillamiento provisorio de los dependientes de la DPR y encuadró a la señora Berra en la categoría Técnico Nivel 2, ante lo cual la misma interpuso impugnación ante la CIAP, mediante nota de fecha 03 de febrero de 2014, por entender que no se computó correctamente su antigüedad en el organismo y consideró que en atención a sus veintitrés (23) años de desempeño laboral en la DPR le correspondería en encuadre en la categoría Técnico Nivel 4;

Que dicha impugnación fue rechazada por la CIAP por entender que como consecuencia del retiro voluntario efectivizado en 1993 la recurrente perdió las prerrogativas que implicaban la pertenencia a la planta de la Administración Pública Provincial, por lo que la antigüedad computada correspondía desde su reingreso a la DPR;

Que seguidamente, el 21 de febrero del 2014 se emitió el Decreto N° 255/14 mediante el cual se convalidó el Acta de Reunión N° 3 de la CIAP y se aprobó el encuadre inicial provisorio de los trabajadores de la DPR, del cual surge que la señora Berra fue encuadrada en la categoría Técnico Nivel 2;

Que el 10 de octubre de 2014 la señora Berra impugnó ante la DPR la decisión de la CIAP de no otorgarle el reencuadramiento pretendido. Luego el 02 de diciembre de 2014 la requirente reiteró su petición de revisión del nivel asignado;

Que mediante el Decreto N° 360/15 del 25 de febrero de 2015 se convalidó el Acta de Reunión N° 31 de la CIAP, se aprobó el encuadre definitivo de los trabajadores de la DPR y se ratificó el encuadre en la categoría Técnico Nivel 2 de la señora Berra;

Que en razón de ello, previo Dictamen N° 0024/16 del 05 de febrero de 2016 de la Asesoría General de Gobierno, se dictó el Decreto N° 719/16 del 02 de junio de 2016 mediante el cual se hizo lugar al reclamo administrativo interpuesto por la peticionante, toda vez que para el cómputo de su antigüedad debió tenerse en cuenta su ingreso a la Administración Pública Provincial en 1976 hasta su retiro voluntario ocurrido en 1993, más los años generados desde su reingreso en 2004;

Que además se dispuso que la CIAP debía efectuar una nueva valoración de las variables establecidas en el CCT y otorgar el nivel del Agrupamiento Técnico que efectivamente le correspondía a la requirente, quien fue notificada el 06 de junio de 2016;

Que el 23 de agosto de 2016 la señora Berra solicitó a la CIAP que informara el curso dado a lo ordenado mediante el Decreto N° 719/16;

Que ante ello la CIAP efectuó una nueva ponderación de las variables y dictó el Acta de Reunión N° 58 del 16 de septiembre de 2016. De la misma se desprende que los representantes del Poder Ejecutivo Provincial, en estricta aplicación de los parámetros indicados en el Decreto N° 719/16 y el Dictamen N° 0024/2016 de la Asesoría General de Gobierno, propusieron otorgar a la agente el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico;

Que por su parte, los representantes gremiales expresaron que en ningún caso se tomó en cuenta solo la variable antigüedad, sino que se aplicó lo estipulado en la parte pertinente del CCT y en razón a que no existieron nuevos argumentos a considerar en el caso bajo discusión, ratificaron el encuadre otorgado oportunamente a la requirente;

Que el 23 de septiembre de 2016 la señora Berra fue notificada de lo resuelto mediante el Acta de Reunión N° 58. En dicha oportunidad, la recurrente impugnó lo resuelto por la CIAP por entender que no se respetó lo ordenado a través del Decreto N° 719/16, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 05 de octubre de 2016 la DPR elevó las actuaciones a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, atento a la falta de consenso entre los miembros de la CIAP;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe referir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del encuadramiento otorgado a la requirente;

Que el marco normativo aplicable es el CCT aprobado por Ley 2894, la Ley 1284, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional y demás normativa aplicable al caso;

Que de los antecedentes, se desprende palmariamente que la cuestión planteada en esta instancia, responde a que habiéndose realizado por la CIAP una nueva ponderación de las variables en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 0719/16, mediante el Acta N° 58, los representantes del Poder Ejecutivo en estricta aplicación de los parámetros mencionados en los considerandos de dicha norma y en el Dictamen N° 0024/2016 de la Asesoría General de Gobierno, propusieron otorgar a la requirente el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico;

Que contrariamente, los representantes gremiales expresaron que en ningún caso se tomó en cuenta solo la variable antigüedad, sino que se aplicó lo estipulado en la parte pertinente del CCT y en razón a que no existieron nuevos argumentos a considerar en el caso bajo discusión, ratificaron el encuadre otorgado oportunamente a la requirente;

Que ahora bien, en virtud que no hubo consenso, tanto en los fundamentos expuestos por ambas partes de la CIAP como en la propuesta de encuadramiento – toda vez que los representantes del ejecutivo refirieron que había nuevos elementos para evaluar el encuadre y propusieron otorgar el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico a la agente Berra, mientras que el sector gremial no se apartó de la propuesta de encuadre realizada originalmente-, mediante el Acta N° 58 se resolvió dar por concluido el análisis de la cuestión;

Que es dable advertir entonces que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 0719/16, atento que la CIAP en su carácter de órgano colegiado no emitió su voluntad expidiéndose concretamente sobre la cuestión planteada. Es preciso agregar, que el inciso 1.3.1.1 del Capítulo 3° del Título I del Convenio Colectivo de Trabajo, expresamente dispone que: *“Las decisiones, recomendaciones y opiniones de la CIAP deberán adoptarse por consenso”*;

Que por esta razón y siendo que la señora Berra en su carácter de parte interesada en el proceso administrativo, tiene el derecho a obtener una decisión fundada, conforme lo estipulado por artículo 29° de la Constitución Provincial y el inciso I) del artículo 108° de la Ley 1284, cabe abocarse nuevamente al tratamiento de las actuaciones;

Que ello así, por un lado porque la requirente cuestionó la categoría otorgada mediante el Decreto N° 0360/15, aprobatorio del encasillamiento definitivo, por ende no hay duda que corresponde al Poder Ejecutivo expedirse en relación a dicho recurso, emitiendo en consecuencia la norma correspondiente;

Que por otro lado, porque el Capítulo 1.3.1.2. del Título I del CCT, expresa que dentro de las competencias de la CIAP, se encuentra la de: *“Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal”*;

Que dicha participación está regulada en las Disposiciones Transitorias del Título IV. 2.4. del CCT, que refiere al Procedimiento del Encuadramiento Inicial del Personal y allí en su parte correspondiente, dice: *“Dentro de los treinta (30) días hábiles, computados a partir del vencimiento del plazo previsto precedentemente, el Poder Ejecutivo elaborará la propuesta inicial de agrupamiento y encuadramiento en el Escalafón Único Funcional y Móvil de todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Título III. Dicha propuesta será analizada en el ámbito de la CIAP, la cual dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la propuesta inicial del Poder Ejecutivo, deberá analizar y efectuar las modificaciones que estime corresponder del Encuadramiento Inicial de los trabajadores convencionales”*;

Que la misma norma, más adelante, expresa: *“Vencido este último plazo, la CIAP remitirá a “La Organización” la propuesta*

definitiva del Encuadramiento Inicial para su consideración y aprobación final, mediante la emisión de la norma legal pertinente”;

Que así, en base a sus conocimientos técnicos y prácticos del organismo, sus miembros colaboran mediante la elaboración de una propuesta, que finalmente analiza y toma el Poder Ejecutivo a través de su máxima autoridad en mérito a las atribuciones otorgadas por el artículo 214° de la Constitución Provincial y que luego es plasmada mediante el acto administrativo pertinente, como lo fue el Decreto N° 0360/15, que convalidó el Acta de Reunión N° 31 de la CIAP y aprobó el encuadre definitivo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que no obstante lo considerado respecto a la valoración de la antigüedad realizada mediante el Decreto N° 719/16 y teniendo en consideración, que a través de dicha norma se remitieron las actuaciones a la CIAP, con el propósito que se realizara una nueva ponderación de las variables establecidas en el CCT, si ésta última por consenso motivado hubiera resuelto mantener a la señora Berra en el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Técnico o encasillarla en otro que a su entender fuera el correcto, en esta instancia se hubiera respetado y sostenido tal decisión, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica, salvo un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta;

Que aclarado ello, resulta imperioso pronunciar, que como surge de los antecedentes, la cuestión ha sido analizada al emitir el Decreto N° 0719/16, oportunidad en la que, tras efectuar una valoración netamente objetiva, se concluyó que le asistía razón a la requirente en cuanto al cómputo de antigüedad;

Que por ello, en forma contraria a lo sostenido por los representantes gremiales de la CIAP, se considera que sí existen nuevos argumentos que motivan un nuevo análisis del encuadre inicial de la requirente;

Que ello obedece a que, tal como se desprende de los antecedentes, la CIAP computó a la agente la antigüedad a partir de su reingreso a la organización, contrariando lo establecido por el apartado IV. 2.4 del CCT, el cual en su parte pertinente, dispone que: *“... en todos los casos, para elaborar el encuadre inicial, las partes deberán tomar en consideración las siguientes variables (...) antigüedad efectiva e historia laboral, ambas referidas al trabajador en la Organización”;*

Que incluso el Título III 1.4 del CCT define al encuadramiento inicial y dice que: *“Es la ubicación de los trabajadores en el Escalafón Único, Funcional y Móvil conforme el procedimiento y pautas regladas en el Título IV. Simultáneamente y como parte integrante de este Encuadramiento Inicial se efectuará el reconocimiento de los años de servicios para la liquidación de la Bonificación por Antigüedad y los años de servicios computables en “La Organización” para los casos especialmente consignados en los distintos ítems del presente Convenio Colectivo de Trabajo”;*

Que asimismo, el Título IV 1.4 del mismo cuerpo normativo indica respecto de la antigüedad efectiva que: *“A los efectos de la antigüedad, se computara como ingreso el día que el trabajador comience sus funciones en “La Organización”, independientemente de la modalidad contractual que hubiese existido”;*

Que de las normas referidas no se desprenden requisitos ni modalidad para el cómputo de la antigüedad en la DPR, menos aún, que la misma deba ser ininterrumpida;

Que corresponde reiterar que realizada una nueva valoración de los antecedentes de la señora Berra por la CIAP, los representantes del Poder Ejecutivo Provincial determinaron una antigüedad efectiva en la DPR computada desde su primer ingreso en 1976 hasta su retiro voluntario en 1993, más los años generados desde su reingreso a los cuadros de la Administración en 2004;

Que sin embargo, en igual oportunidad los representantes gremiales se limitaron a ratificar los fundamentos del encuadre otorgado en su oportunidad, sin efectuar ningún tipo de observación a la antigüedad calculada, sino que tan solo expresaron que no se tomó únicamente en cuenta la variable antigüedad para determinar el nivel en el Agrupamiento Técnico de la agente. Sin perjuicio de ello, en el considerando cuarto del Decreto N° 360/15, se enunció que: *“... en el Acta de Reunión N° 3, las partes expresan, que el Encuadre Inicial se ha efectuado en función de la antigüedad efectiva en La Organización como principal variable a ponderar, todo ello, sin perjuicio de considerar otros elementos valorativos acordados”;*

Que de esta forma, dado que el sector gremial se ha limitado a ratificar su propuesta original de encuadramiento, sin expedirse concretamente sobre la nueva variable introducida y teniendo en cuenta la postura adoptada por los representantes del Poder Ejecutivo, quienes justificaron su posición de encuadrar a la señora Berra en el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico con causa en los nuevos parámetros de ponderación referidos, cabe concluir que corresponde otorgar a la agente la categoría propuesta por éstos últimos en el Acta N° 58 de la CIAP;

Que tal solución se corresponde con la naturaleza de los derechos en juego, las expresiones volcadas en las actas de la CIAP labradas, las facultades del Poder Ejecutivo en materia de empleo público y por sobre todo con la propia esencia del CCT aplicable, el cual tiene su razón de ser en otorgar a los trabajadores un marco de protección superior al brindado por la legislación de fondo, de forma tal que aquél no se puede erigir o interpretar en un sentido que obstaculice o restrinja en forma indebida los derechos de los trabajadores abarcados por el mismo. En este caso, la falta de consenso en la CIAP conforme los términos expuestos, no puede ser utilizada o invocada a fin de perjudicar la situación laboral del empleado en cuestión, ya que ello iría contra la propia naturaleza del CCT;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la señora Berra y otorgarle el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico, de conformidad con lo dictaminado por los representantes del Poder Ejecutivo en el Acta de Reunión N° 58 de la CIAP;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0069/2018;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la señora **SILVIA BEATRIZ BERRA** y OTÓRGASE el encuadramiento en el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Dirección Provincial de Rentas, retroactivamente al 01 de enero de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.